



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1765-2007-PA/TC  
LIMA  
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Werner Saúl Guevara Vargas contra el auto de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31 del segundo cuaderno, su fecha 14 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto las decisiones del Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de la Sala Civil de la Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se alega que dichas resoluciones afectan el derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, bajo la modalidad de aparente y absurda motivación, a la incongruencia procesal, a la imparcialidad judicial y a la obtención de una resolución fundada en derecho, resoluciones expedidas en el proceso 53191-04, sobre ejecución de garantía prendaria seguida por el Banco de Crédito del Perú ante el referido Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.
2. Que con fecha 20 de julio de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que lo que invoca la demanda es la falta de motivación bajo los términos de “aparente y absurda motivación”, siendo que en el fondo se impugna el criterio asumido por los jueces de la jurisdicción civil ordinaria.
3. Que con fecha 14 de diciembre de 2006 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Justicia de la República confirma la apelada esencialmente por los mismos argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, sin entrar a evaluar el fondo del asunto, cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.  
SS.

**LANDA ARROYO**  
**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**Dra. Nadia Triarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)